



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/113/19/II
Oficio N° SAC/327/2021/II

Página 1/19

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 29 días del mes de octubre del año 2021.-
VISTO el escrito de fecha 9 de mayo de 2019, signado por la C. [REDACTED], en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED], personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio del 2 de julio de 2015, derivado de la Escritura Pública número 24,087, Libro 799 de fecha 9 de octubre de 2009, pasada ante la fe de la Licenciada Georgina Fortis Cedillo, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número 14 de la Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la ciudad de Veracruz, Veracruz, actuando por ausencia de su titular, Licenciado César Valente Marín Ortega; escrito recibido el 14 de mayo de 2019, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente RRF/113/19/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, perteneciente a la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 emitida el 11 de marzo de 2019, por la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$10'441,939.24 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), correspondiente a la omisión de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como de las Retenciones de dichas contribuciones, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2014.

RESULTANDO

1.- En fecha 27 de marzo de 2019 se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias atendidas por la C. [REDACTED], en carácter de empleada de dicha contribuyente, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 emitida el 11 de marzo de 2019, por la cual se le

Se eliminó 48 palabras y 1 conjunto numérico por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los





determinó un crédito fiscal en cantidad de \$10'441,939.24 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), correspondiente a la omisión de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como de las Retenciones de dichas contribuciones, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio fiscal de 2014.

2.- Inconforme la hoy recurrente con la resolución pormenorizada en el numeral anterior, a través de su Representante Legal interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Primer Testimonio del 2 de julio de 2015, derivado de la Escritura Pública número 24,087, Libro 799 de fecha 9 de octubre de 2009, con el cual acredita su personería la C. [REDACTED], así como de su Credencial para Votar y b) Oficio DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, el cual se constituye como el acto impugnado, su correspondiente acta de notificación del día 27 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además:** c) "...expediente administrativo 2017-2-IAD, abierto a nombre de mi representada...el cual guarda estricta relación con la resolución que se controvierte..."; d) "Cualquier otro expediente administrativo abierto a mi nombre (sic)...por la Dirección General de Fiscalización...y que guarde relación con la resolución recurrida..."; e) "SUPERVENIENTES.- Las cuales bajo protesta de decir verdad declaro desconocer pero que si aparecieren las haré valer en su momento oportuno"; f) "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo cuanto me favorezca consistente en el estudio e interpretación que esta autoridad realice de los hechos conocidos para dilucidar los desconocidos" y g) "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo cuanto me favorezca consistente en cada una de las actuaciones que se realicen en el expediente que se abra con motivo del presente recurso".

Ahora bien, dentro del plazo señalado en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual refiere que dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación del Recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del citado Código; en el caso que nos ocupa, la Representante Legal de la ahora recurrente, realizó en fecha 3 de junio de 2019, el ofrecimiento de pruebas adicionales, a las presentadas en el escrito inicial y único del Recurso Administrativo de Revocación, ante la precitada Dirección General de Fiscalización, mismas que exhibió en copias simples el día 24 de igual mes y año y ante la citada área administrativa, mismas que, en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas, a efecto de evitar repeticiones innecesarias; por lo que al haber realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el medio de defensa que nos ocupa, con base en las siguientes:

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





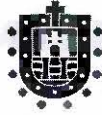
CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada con el resto de las aportadas y ofrecidas por la recurrente, al momento de dictar la presente resolución, **con excepción de las pruebas adicionales**, a las presentadas en el escrito inicial y único del Recurso Administrativo de Revocación, **exhibidas y ofrecidas el día 24 de junio de 2019, ante la precitada Dirección General de Fiscalización**, identificadas con los números 1 al 22, 28 y 29; ello con motivo de que la Representante Legal de la recurrente, solamente se limita a solicitar en el escrito con el que acompaña dichas probanzas, que se valoren debidamente las mismas, por servir de "*apoyo jurídico de los agravios manifestados*".

Sin embargo, no efectúa una relación específica entre cada una de las pruebas en cuestión y cada uno de los agravios formulados en el medio de defensa que





Se eliminó 04 palabras y 04 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

se atiende, es decir, la C. [REDACTED], no es precisa en mencionar qué pretende acreditar o desvirtuar con cada una de ellas.

III.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

IV.- La Representante Legal de la recurrente, en el agravio **PRIMERO**, solicita se revoque la resolución impugnada, supuestamente por encontrarse indebidamente fundada y motivada, afirmando que, con motivo de una inadecuada e insuficiente valoración de pruebas por parte de la autoridad fiscalizadora, ésta le **consideró como ingresos acumulables y valor de actos o actividades presuntos**, traspasos entre cuentas propias, devoluciones de caja chica, devoluciones de gastos a cuenta de terceros, devoluciones de pagos, devoluciones SPEI, devoluciones sobre ventas, préstamos, recuperación de préstamos y demás operaciones no afectas al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Una vez estudiados los argumentos anteriores, en los que solamente se impugna la determinación de **"ingresos acumulables y valor de actos o actividades presuntos"**; esta Autoridad Resolutora estima que los mismos devienen de infundados, en virtud de que, precisamente del análisis practicado a la documentación aportada por la empresa recurrente durante el procedimiento fiscalizador, respecto del ejercicio revisado, consistente en: Balanzas de comprobación impresas en forma mensual de enero a diciembre de 2014, reporte de auxiliares impresos, papel de trabajo que sirvió de base para la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2014, acuse de recibo de las declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros; así como papel de trabajo anexo, por los meses de enero a diciembre de 2014, declaración normal del ejercicio 2013, presentada el 31 marzo de 2014, con número de operación: 4C09F y folio de recepción: 57743763, declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales normales y complementarias del Impuesto Sobre la Renta de enero a diciembre de 2014, libro mayor en forma impresa de enero a diciembre de 2014, libro Diario General en forma impresa de enero a diciembre de 2014, pólizas de diario, de ingresos y egresos con documentación comprobatoria anexa de enero a diciembre de 2014, declaración normal del ejercicio 2014, presentada con fecha 31 de marzo de 2015, con número de operación: [REDACTED], estados de cuenta bancarios BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., número de cuenta [REDACTED] de enero a diciembre de 2014, BBVA BANCOMER, S.A., número de cuenta [REDACTED] de enero a diciembre de 2014, BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., número de cuenta: [REDACTED] de enero a junio y noviembre 2014, todos abiertos a nombre de la contribuyente citada; la autoridad fiscalizadora, determinó que la recurrente, se ubica en causal determinación presuntiva tanto de ingresos respecto del Impuesto Sobre la





Se eliminó 10 palabras por contener por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Renta, como del Valor de Actos o Actividades Gravadas a la Tasa del 16%, por cuanto al Impuesto al Valor Agregado, **por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, salvo prueba en contrario, en cantidad de "\$597,385.84"**, derivados de su actividad preponderante de "Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada", mismos que corresponden a depósitos bancarios efectuados en las cuentas detalladas con anterioridad, que no se identifican con los registros contables exhibidos por la contribuyente en cuestión, toda vez que como persona moral debe llevar contabilidad y efectuar en la misma, el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, permitiendo así, la identificación de cada operación y sus características, para poder relacionarlas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal manera que también se pueda identificar la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa [REDACTED] y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción I primer párrafo y fracción II y 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los ordenamientos vigentes en 2014; así como en el artículo 29 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente al 2 de abril de 2014 y artículo 33 primer párrafo, letra A fracciones I, IV y VIII y letra B fracciones I, III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 3 de abril de 2014.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada.

V.- En los agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, mismos que se examinan en conjunto por su notaria semejanza, la Representante Legal de la promovente, igualmente solicita se revoque la resolución impugnada, supuestamente por encontrarse indebidamente fundada y motivada, remitiéndose a las fojas 44, 45, 46, 48, 49 y 62 del oficio DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, así como afirmando medularmente que, con motivo de una inadecuada e insuficiente valoración de pruebas por parte de la autoridad fiscalizadora, rechazó deducciones e impuesto al valor agregado acreditable, de la siguiente manera:

- Por no reunir requisitos fiscales para su deducibilidad, ya que "no detallan o describen el concepto de la compra y/o el servicio prestado que permita verificar si son estrictamente indispensables" para la actividad preponderante de su





representada, "además de que las facturas supuestamente no señalan plena y debidamente el concepto de las compras y la descripción de la prestación de los servicios que amparan, es decir, la cantidad; unidad de medida y clase de los bienes o mercancías adquiridos, y en que consistieron los servicios adquiridos"; indicando además la fiscalizadora que, no se contó con la documentación fehaciente que soporte que efectivamente se llevó a cabo la operación de los servicios prestados a la persona moral recurrente y que demuestre que dicha operación tiene un soporte real y sustancia económica; pretendiendo justificar su dicho la representante legal de la promovente, formulando a su juicio, un análisis de lo que establecen los artículos 29 fracción III y 29-A fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, para arribar a la conclusión de que la autoridad fiscalizadora se excede en sus atribuciones, al aumentar los requisitos establecidos en Ley, sosteniendo que ésta, no exige una especificación o desglose de los servicios, como requisito de los comprobantes fiscales, sino que se limita a solicitar una simple descripción que baste para dar una idea general del servicio, por lo tanto afirma que, los comprobantes fiscales que amparan las deducciones en cuestión, sí reúnen los requisitos del citado artículo 29-A, al contar con la descripción del servicio, tal como lo dispone el señalado precepto legal.

Afirmando igualmente la C. [REDACTED] que, durante el proceso de auditoría, su representada sí hizo entrega a la autoridad, de la documentación que respalda las operaciones realizadas en el ejercicio revisado, contradiciéndose por lo tanto la fiscalizadora, al plasmar a foja 46 de la resolución recurrida que, mi representada exhibió cotizaciones celebradas entre particulares para acreditar que efectivamente se llevó a cabo la operación de los servicios que le fueron prestados, por contener el desglose de dichos servicios y que sirven como respaldo a las operaciones en cuestión.

- Por corresponder a gastos generales por sueldos y salarios, arrendamiento y honorarios pagados a profesionales, pero sin considerar la totalidad de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado que fueron enteradas.

Por último, la Representante Legal de la recurrente hace mención de que, a fojas 70 a 80 de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora precisa el cálculo de los adeudos por concepto de Retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, mismos que derivaron de sueldos y salarios, servicios profesionales, arrendamiento y fletes, pero afirmando que al realizar dicho cálculo, tampoco consideró la totalidad de las retenciones enteradas, situación que generó que dicha determinación sea incorrecta.

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





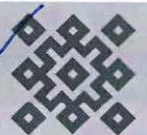
Se eliminó 03 palabras por contener por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la Representante Legal de la empresa promovente, en virtud de que efectivamente como quedó asentado en el oficio número DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 del 11 de marzo de 2018, las facturas con las cuales su representada pretendió acreditar las supuestas operaciones realizadas con la C. [REDACTED], no contienen a detalle la descripción del servicio al que hace alusión el artículo 29-A primer y último párrafos y fracción V primer párrafo y fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, ya que solo señalan que se expidieron por concepto de "INVENTARIO, HONORARIOS, SERVICIOS POR TRABAJOS, ASESORIA EN TRABAJOS...", sin que conste en cada uno de dichos documentos, los elementos necesarios que permitieran identificar las condiciones del servicio, como la cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número, lo cual resulta relevante para que la autoridad fiscalizadora, estuviera apta para conocer las existencia de dichas operaciones y determinar si eran estrictamente indispensable para la actividad de la recurrente y así tener la convicción de que tales gastos fueran deducibles tanto para el Impuesto Sobre la Renta por el monto de "\$768,931.97" y por consiguiente acreditables para efecto del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de "\$123,029.14", respecto del ejercicio revisado, situación que generó que al no haberse precisado a cabalidad la descripción del servicio en las facturas en cuestión, éstas no tuvieron por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 27 primer párrafo, fracción I primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5 primer párrafo, fracción I primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2014, así como los diversos 29 primer y segundo párrafos, fracción III y 29-A primer y último párrafos y fracción V primer párrafo y fracción VI primer párrafo del referido Código.

Asimismo es menester significar que, precisamente de la valoración efectuada a las cotizaciones que menciona la Representante Legal de la promovente, emitidas por la C. [REDACTED] a la empresa auditada durante el ejercicio revisado, así como a toda la documentación presentada durante la visita domiciliaria, para pretender demostrar la efectiva recepción de las operaciones llevadas a cabo entre ambas partes, a efecto de demostrar la procedencia de las deducciones por el monto de "\$768,931.97", sí como el rechazo de la cantidad de "\$123,029.14", respectivamente, por concepto de Impuesto al Valor Agregado Acreditable; no son pruebas suficientes para considerar que, las facturas que las contienen, cumplen con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales antes citadas, **puesto que al ser la "descripción del servicio" un requisito propio de los comprobantes fiscales, éste debe ser cubierto en la propia factura y no en documentos diversos.**

Para reforzar las manifestaciones antes expuestas, se transcribe los siguientes criterios

Época: Décima Época
Registro: 2013750





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III**

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.132 A (10a.)

Página: 2174

COMPROBANTES FISCALES. LA "DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONSTAR EN ELLOS Y NO EN UN DOCUMENTO DISTINTO, A EFECTO DE DEMOSTRAR QUE LOS GASTOS QUE AMPARAN SON ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y, POR ENDE, ACREDITABLES PARA SU DEDUCCIÓN.

De acuerdo con los artículos 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, uno de los requisitos para que sea acreditable la primera contribución referida y, por ende, deducible, es que las erogaciones realizadas sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. En relación con ello, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén, en lo que interesa, que los comprobantes fiscales, además de las exigencias relativas, tales como la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio por el que se expiden, deben ser impresos por establecimientos autorizados por la autoridad hacendaria. En este contexto, del análisis en torno a los comprobantes fiscales y su función, se colige que están dotados de una serie de requisitos adicionales cuya finalidad es que el documento, por sí mismo, se utilice para la función que fue creado, es decir, como un elemento de prueba; razón por la cual, deberá contener aquellos elementos de identificación necesarios y básicos para saber quién los expidió, a favor de quién y, en lo que interesa al caso, por cuál concepto (servicios), lo que explica por qué debe detallarse el servicio o actividad que justificó la emisión del comprobante, pues con ello se busca tener la certeza de que el gasto efectuado es indispensable para la actividad comercial del interesado en la deducción o acreditamiento en cuestión. En ese contexto, la locución "descripción del servicio o del uso o goce que amparen", contenida en la fracción V del artículo 29-A citado, alude a una referencia del servicio prestado que contenga los datos suficientes que informen claramente del servicio concreto que se prestó al beneficiado, de manera que dicho señalamiento no puede ser tan ambiguo que no informe el servicio recibido por la causante, ya que ello no permitiría conocer si se trata de una erogación estrictamente indispensable para los fines de su actividad, como lo exigen los preceptos inicialmente mencionados. **Por tanto, la "descripción del servicio" a que alude el último artículo indicado, la cual otorga**





certeza de la existencia del hecho u acto querido, debe constar en los comprobantes fiscales y no en un documento diverso, por ejemplo, un contrato de prestación de servicios, pues su impresión en alguno de los establecimientos autorizados es lo que genera la seguridad jurídica de que lo consignado o descrito corresponde al servicio otorgado, finalidad que no se logra cuando la descripción se realiza en documentos no generados en la forma prevista en los preceptos citados. Lo anterior, a efecto de demostrar que los gastos que amparan son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente y, por ende, acreditables para su deducción.

VII-J-SS-169

COMPROBANTES FISCALES. ANÁLISIS DEL REQUISITO LEGAL PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN.- Tratándose de operaciones comerciales que puedan dar lugar a la generación de un hecho imponible, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación constriñen, por una parte, a la persona que las efectúa a emitir una constancia de que las llevó a cabo y, por otra, a la persona a favor de quien se expide, a verificar que esta contenga los datos previstos en el último precepto legal en mención, sin que tal cuestión implique que con la sola exhibición que al efecto se realice del comprobante fiscal, se actualice la procedencia de los beneficios fiscales que los contribuyentes pueden hacer valer, a saber, deducciones o acreditamientos, pues para ello además se requiere que dicho documento sea apto para comprobar la operación que resguarda, teniendo la autoridad fiscal plenas facultades para revisar tal cuestión. Bajo esta tesitura se pone de relieve la obligación que tiene la persona que expide el comprobante de asentar en él, de manera precisa, los datos consignados en el artículo 29-A del Código Tributario; luego entonces, sí la fracción V del referido precepto legal dispone la obligación por parte del emisor del comprobante fiscal de realizar una descripción del servicio prestado, tal referencia debe comprender un acercamiento a las diversas cualidades o circunstancias del servicio, de manera tal, que contenga los elementos suficientes que permitan, tanto a las personas a favor de quienes se expidan, a los terceros con ellos relacionados y a las autoridades, formarse una idea del servicio que ampara, pues solo de esta manera sería apto para que el contribuyente acredite algún beneficio fiscal y la autoridad revise la procedencia del mismo con base en el documento exhibido.

(Lo resaltado es propio)

**Época: Novena Época
Registro: 169501**





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008**

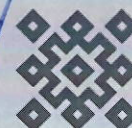
Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/29

Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del





Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus





actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Época: Novena Época

Registro: 190469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Enero de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.47 A

Página: 1721

FACTURAS. PARA SU EFICACIA PROBATORIA EN MATERIA FISCAL, DEBEN PRECISAR, AL REFERIRSE A LA CLASE DE MERCANCÍA, LOS DATOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN CONOCERLA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las facturas que sirvan para comprobar las actividades fiscales que se realicen, deben satisfacer, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Ahora bien, a pesar de que dicho numeral no dispone expresamente que al señalar la clase de mercancías facturadas se deban describir sus características, tal precisión resulta necesaria de la propia exigencia del precepto indicado y del propósito fiscal de la factura, toda vez que al disponer que dicho documento debe contener la cantidad y clase de mercancía, como un requisito formal para que pueda justificar fehacientemente la actividad realizada, es evidente que sólo señalando los datos esenciales que permitan identificar esa mercancía, en los casos





en que los objetos lo permitan, se puede lograr la certeza de la operación realizada y que en relación con ella, se cumplieron las obligaciones fiscales que su enajenación genere.

Asimismo, es menester señalar que, la autoridad fiscalizadora en ningún momento se excedió en sus atribuciones, como así lo pretende hacer valer la C. [REDACTED], la cual afirma que, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, solicita una simple descripción que baste para dar una idea general del servicio y por consiguiente considera como satisfechos los requisitos señalados en el citado precepto legal; puesto que contrario a dichas aseveraciones, la revisora se limitó a acatar, como ya quedó definido en líneas anteriores, lo establecido en el artículo 29-A primer y último párrafos y fracción V primer párrafo y fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, para arribar a la conclusión de que, el hecho de que un documento cumpla con los requisitos de forma, no es suficiente para demostrar que se haya llevado a cabo la operación que se pretende amparar, toda vez, que en el caso en particular, las operaciones realizadas entre la C. [REDACTED] y la persona moral denominada [REDACTED], carecen de sustancia económica y de un soporte real del servicio adquirido por esta última, es decir, no cuenta con la documentación fehaciente que soporte que efectivamente se llevó a cabo la operación de los servicios que le prestaron para la obtención de los ingresos obtenidos que le permitiera a la fiscalizadora valorar la indispensabilidad y materialidad de dichas deducciones.

Luego entonces, para tener certeza de que efectivamente las operaciones de mérito, se hayan realizado, es necesario que se acreditaran aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que revelaran la convicción de que las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos, efectivamente se llevaron a cabo; ya que, como bien es sabido, por encontrarse tutelada, la persona moral [REDACTED], bajo los lineamientos de la Ley de la Materia, la contabilidad que deben llevar los particulares (obligatoria), se rige bajo los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones, siendo menester destacar que, el reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afecten económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan, por lo tanto, debe otorgarse, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal, por lo que al no cumplir con los requisitos previstos en el precitado artículo 29-A primer y último párrafos y fracción V primer párrafo y fracción VI primer párrafo, los comprantes con los cuales la recurrente pretende amparar las operaciones efectuadas con la C. Diana del Carmen Cruz Mateo en el ejercicio auditado, se procedió al rechazo de las deducciones por el monto de "\$768,931.97" para efecto del Impuesto

Se eliminó 29 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



Sobre la Renta y el rechazo de la cantidad de "\$123,029.14", respecto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.

Por cuanto hace al rechazo en cantidad de "\$3,595,302.61", por concepto de deducciones respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado Acreditable, correspondientes a gastos generales por sueldos y salarios, por arrendamiento y por honorarios pagados a profesionales, **de cuyas erogaciones no fueron enteradas las retenciones correspondientes durante el ejercicio revisado**, la autoridad fiscalizadora dejó debidamente asentado en la resolución impugnada, que del análisis y revisión efectuada a la documentación comprobatoria del ejercicio 2014, exhibida en el proceso de auditoría, dichas deducciones e Impuesto al Valor Agregado Acreditable, no cumplen con las disposiciones fiscales, en razón de lo siguiente:

Respecto al monto de "\$3,393,315.15", se rechazaron deducciones para el Impuesto Sobre la Renta, que corresponden a gastos generales por concepto de sueldos y salarios, sobre los cuales la persona moral denominada [REDACTED], efectuó y registró en las cuentas contables números 6000-001-001, las retenciones de la citada contribución, conociendo la autoridad fiscalizadora que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la citada contribuyente, no había presentado declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta de salarios, en las que enterara dichas retenciones, incumpliendo de esa manera con las disposiciones fiscales, en el entendido de que, quienes hagan pagos por los conceptos de sueldos y salarios efectuarán retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, por lo que al no estar enteradas las retenciones a las erogaciones correspondientes a sueldo y salarios, se rechaza su deducción, al no cumplir la empresa auditada, con su obligación de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

De igual manera se le rechazaron a la promovente, las cantidades de "\$108,987.46" y "\$17,437.99", por concepto de deducciones para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado Acreditable respectivamente, correspondientes a gastos generales por arrendamiento, sobre las cuales la contribuyente auditada, efectuó y registró en las cuentas contables números 6000-007-000 y 2120-016-000, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, conociendo la autoridad fiscalizadora que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la promovente no había presentado declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por arrendamiento, en las que conste el pago de las citadas retenciones, así como tampoco efectuó correctamente las declaraciones mensuales de retenciones del Impuesto al Valor Agregado, incumpliendo con las disposiciones fiscales, por lo que no son deducibles y por ende tampoco acreditable el Impuesto al Valor Agregado traslado a la empresa visitada endichas

Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Se eliminó 10 palabras y 03 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

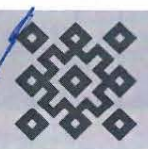
erogaciones, objetándose porque no cumplen con la obligación de efectuar la retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

Asimismo, se le rechazaron a la recurrente, las cantidades de "\$93,000.00" y "\$14,880.00", por concepto de deducciones para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado acreditable respectivamente, correspondientes a gastos generales de honorarios pagados a profesionales, sobre las cuales la contribuyente auditada, efectuó y registró en las cuentas contables números 6000-011-000 y 2120-018-000, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, conociendo la autoridad fiscalizadora que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la promovente no había presentado declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales ni declaraciones mensuales de retenciones del Impuesto al Valor Agregado por honorarios, incumpliendo con las disposiciones fiscales, por lo que no son deducibles y por ende tampoco acreditable el Impuesto al Valor Agregado traslado a la empresa visitada endichas erogaciones, objetándose porque no cumplen con la obligación de efectuar la retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

Resulta significativo mencionar que, el rechazo de deducciones respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado acreditable, correspondientes a gastos generales por sueldos y salarios, por arrendamiento y por honorarios pagados a profesionales, tienen sustento en los artículos 27 primer párrafo, fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5 primer párrafo, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2014 y fueron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a través de las pólizas de diario, de egresos, auxiliares de sueldos y salarios, nóminas pagadas y prestaciones al personal subordinado, así como a los estados de cuenta bancarios mensuales, abiertos a nombre de la recurrente, estados de cuenta bancarios del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., número de cuenta [REDACTED] de enero a diciembre de 2014, de la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A., número de cuenta [REDACTED] de enero a diciembre de 2014 y de BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. número de cuenta [REDACTED] de enero a junio y noviembre de 2014, todas abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED], mismas que se encuentran registradas en sus balanzas de comprobación mensuales como ya quedó detallado con anterioridad.

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la Representante Legal de la recurrente relativo a que, a fojas 70 a 80 de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora precisa el cálculo de los adeudos por concepto de Retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, mismos que derivaron de sueldos y salarios, servicios profesionales, arrendamiento y fletes, pero afirmando que al realizar dicho cálculo, tampoco consideró la totalidad de las retenciones enteradas, situación que generó que dicha determinación sea incorrecta.

Handwritten signature





Esta autoridad Resolutora expone que, del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas expresiones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que la Representante Legal de la promovente, se limite a manifestar de una manera escueta y genérica que supuestamente la autoridad fiscalizadora, no realizó correctamente el cálculo de los adeudos por concepto de Retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que exponga razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegal dicho acto de la autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el





estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).**- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).**- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).**- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del*





inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Atento a todo lo expuesto con anterioridad, se consideran ineficaces los argumentos de la Representante Legal de la recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución, SE CONFIRMA la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/V/814/LIQ/2019 emitida el 11 de marzo de 2019, por la cual se le determinó a la persona moral denominada [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$10'441,939.24 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.).

Se eliminó 10 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/113/19/II
Oficio N° SAC/327/2021/II
Página 19/19

SEGUNDO.- Se le hace saber a la Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JF&P /KEFL/ AVH/R

